



Al contestar cite estos datos:

Radicado No: ***20234510068101***

San Andrés, Islas Fecha: 09-11-2023

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SAN ANDRES

Av. La jaiba – Palacio de Justicia.

j02cmpalsaislas@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Andrés Isla.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA.

PROCESO: 2022-00051-00

EJECUTADO: NELDA ADALZA HUMPHRIES.

EJECUTANTE: SOPESA S.A E. S. P

REF: Recurso de Apelación en contra del Auto Interlocutorio No. 1071-23 del primero (01) de noviembre de 2023 por medio del cual no se repone el auto 0424-22 del ocho (08) de mayo de 2023.

Yo, JANIS SOTO ROMAN, persona mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.123.632.618 expedida en San Andrés Isla, Abogada titulada y en ejercicio portadora de la Tarjeta Profesional No. 328.106, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder que me ha otorgado el señor IVAN BERNARDO SALCEDO HERNANDEZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía número 9.137.899 expedida en Magangué (Bolívar), actuando en nombre y representación de la Empresa Prestadora de Servicios Públicos de Energía SOCIEDAD PRODUCTORA DE ENERGIA DE SAN ANDRÉS Y PROVIDENCIA S.A E.S.P. "SOPESA" S.A E.S.P, legalmente constituida por escritura pública número 111 del 22 de enero de 1996 de la Notaria

PÁGINA 1 DE 8

CÓDIGO: MD-GCN-01

V: 008

FECHA: 27 DE JULIO DE 2020



Av. Providencia No. 4 - 135

PBX: (8) 5 13 10 11

E-MAIL: info@sopesa.com

San Andrés, Providencia y Santa Catalina - Colombia

www.sopesa.com

20234510068101

Sexta del círculo de Barranquilla, inscrita en la cámara de comercio del territorio insular bajo el numero 00017815 distinguida con el NIT 827-000-1087, A través del presente escrito, me permito impetrar RECURSO DE APELACION en contra del Auto Interlocutorio No. 1071-23 del primero (01) de noviembre de 2023, emanado de su despacho y publicado en los estados del día Tres (03) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023), en el cual se resuelve no reponer el auto 0424-22 por medio del cual no se repone el auto 0424-22 fechado del ocho (08) de mayo de 2022.

I. HECHOS

PRIMERO: El pasado 23 de marzo del 2022, esta parte presenta demanda ejecutiva contra la señora Nelda Humphries, por considerar reunir todos los supuestos facticos y jurídicos para obtener el efectivo recaudo de lo adeudado mediante vía ejecutiva. (Se adjunta libelo de mandatorio más acta de reparto del 25 de marzo del 2022)

SEGUNDO: Al momento de la presentación de la demanda, en el acápite de notificación se refirió la dirección del domicilio de la demandada ya que se desconocía su dirección de correo electrónico. Esto es: *Para las notificaciones de la demanda en su domicilio sector Sarie Bay.*

TERCERO: Seguidamente en el estudio de la admisión de la demanda el honorable despacho Segundo Civil Municipal de San Andrés Isla, publica auto No. 0224 - 22 en el cual manifiesta en su parte motiva: (...) *so pena de rechazo para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte autora subsane lo siguiente:*

1. ***El apoderado ejecutante omitió indicar en el acápite de la notificación el correo electrónico de la demandada la cual es necesaria para surtir el trámite de notificación, conforme a lo contenido en el numeral del artículo 82 del C.G.P en caso de que se desconozca deberá expresar tal circunstancia.*** (Negrilla fuera del texto original)

Y en su parte resolutive señala **RESUELVE:** *inadmitir la demanda (...).* (Se aporta auto No. 0224-22)

CUARTO: Visto lo anterior, esta parte procede a enviar al profesional de cartera a campo, para la recolección de los datos solicitados por el Juzgado (correo electrónico de la demandada la cual es necesaria para el trámite de notificación), obteniendo como resultado los dos correos referidos en el memorial con radicado

20234510068101

20224510019711 allegado a instancias del juzgado, esto es neldaadalza16@gmail.com neldahumphries1009@gmail.com (Se anexa memorial radicado 20224510019711 del seis (06) de abril del 2022 con acuse de recibido certificado).

QUINTO: Seguidamente, el pasado ocho (08) de abril del 2022, el Juzgado Segundo Civil de San Andrés Isla, libra mandamiento ejecutivo a favor de SOPESA S.A E.S.P., y en disfavor de Nelda Adalza Humphries Manuel. Auto en el cual manifiesta lo siguiente:

(...) *visto el informe de secretaria que antecede y teniendo en cuenta que dentro del lapso previsto en el inciso 4 del artículo 90 C.G.P. La parte actora a través de apoderado judicial, **subsano la irregularidad que presentaba el libelo demandador en los términos indicados**, en el auto calendado 01 de abril de 2022 teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos establecidos en el Art 422 del C.G.P el despacho procederá a su admisión.* (Negrilla fuera del texto original)

En mérito de lo brevemente expuesto, el despacho RESUELVE: librar mandamiento ejecutivo a favor de la empresa (...)

SEXTO: Una vez surtidos todos los trámites pertinentes para la inscripción de las medidas cautelares, esta parte procede a enviar notificación electrónica a la señora Nelda Adalza Humphries Manuel, a fin de que se haga presente ante el Juzgado de conocimiento para la correspondiente notificación personal. (Anexo citación a notificación radicada 2022-4510056031 del 11 de octubre del 2022)

SEPTIMO: Seguidamente, mediante Auto Interlocutorio No.0123-23 calendado el día nueve (09) de enero del 2023 y publicado en los estados del catorce (14) de febrero del mismo año, el despacho de conocimiento, requiere a esta parte a fin de que se allegue la constancia del envío de la notificación.

OCTAVO: A raíz de lo anterior, la apoderada de la Sociedad Productora de Energía (Sopesa S.A E.S.P) envía memorial el día dieciséis (16) de febrero del 2023, junto con las constancias de notificación enviadas a la señora Humphries, cumpliendo con la carga procesal interpuesta en el auto interlocutorio 0123-23, a fin de que se entienda surtido el trámite de notificación. (Anexo memorial radicado 2023-4510008731 del expediente).

NOVENO: Mas allá de lo anterior, esta parte envió a instancias del Juzgado, otro memorial adiado del Veintidós (22) de febrero del 2023, reiterando el cumplimiento

20234510068101

de la carga procesal consistente en notificar personalmente al demandado. (Anexo memorial radicado 20234510010021 obrante en el expediente).

DECIMO: El pasado ocho (08) de mayo de 2023, el Juzgado Segundo Civil Municipal público en los estados electrónicos de la rama judicial el Auto Interlocutorio No. 0424-22 cuyo resuelve aduce lo siguiente:

"PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por el modo de desistimiento tacito, por lo reseñado en procedencia.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

(...)"

DECIMO PRIMERO: Así las cosas, procede esta parte a objetar dicho auto, por considerar haber cumplido con el debido proceso dentro del presente y haber acatado todos los requerimientos del despacho en cuanto al trámite de notificación.

DECIMO SEGUNDO: Finalmente, el despacho decide mediante Auto Interlocutorio 1071-23 no reponer el auto 0424-22 fechado ocho (08) de mayo de 2022.

Por todo lo anterior y poniendo de presente que la interposición de este recurso se lleva a cabo encontrándonos dentro del término legal para tal fin, téngase en cuenta lo siguiente:

II. ARGUMENTACION

Esta parte procede a interponer Recurso de Apelación en contra del auto 1071-23 del primero (01) de noviembre de 2023, el cual decide no reponer el Auto Interlocutorio No. 0424-22 del ocho (08) de mayo de Dos Mil Veintitrés (2023). Lo anterior, en base a los siguientes argumentos:

Como ya se manifestó en oportunidad anterior, el despacho decide en primera instancia inadmitir el presente proceso por considerar la obligatoriedad de aportar junto con el acápite de la demanda dirección de correo electrónico de la demandada para su correspondiente notificación.

20234510068101

"El apoderado ejecutante omitió indicar en el acápite de la notificación el correo electrónico de la demandada la cual es necesaria para surtir el trámite de notificación". Así las cosas, procede esta parte a realizar todas las diligencias necesarias para obtener dichas direcciones de correo electrónico y así poder subsanar la demanda, situación por la cual, la empresa envía al profesional de cartera a campo, para la recolección de los datos solicitados por el Juzgado (correo electrónico del ejecutado), obteniendo como resultado los dos correos referidos en el memorial con radicado 20224510019711 allegado a instancias del juzgado, esto es neldaadalza16@gmail.com neldahumphries1009@gmail.com (Se anexa memorial radicado 20224510019711 del seis (06) de abril del 2022 con acuse de recibido certificado).

Seguidamente y posterior al recibido del memorial radicado 20224510019711 del seis (06) de abril del 2022 con acuse de recibido certificado, el despacho considera haberse subsanado la irregularidad que se presentaba en palabras del despacho la irregularidad consistía en **"El apoderado ejecutante omitió indicar en el acápite de la notificación el correo electrónico de la demandada la cual es necesaria para surtir el trámite de notificación"**, y procede a librar mandamiento de pago, sin ninguna otra particularidad.

Dado lo anterior, y teniendo en cuenta que para el juzgado fue de vital importancia contar con la dirección de correo electrónica de la demandada, procede esta parte a enviar la notificación electrónicamente a los correos proporcionados en el memorial que subsana la inadmisión. Estos fueron: neldaadalza16@gmail.com neldahumphries1009@gmail.com.

Sin embargo, el juzgado insistió en reiteradas oportunidades de que el trámite de notificación no se realizó, absteniéndose de mencionar que los correos electrónicos no los estaban tomando en cuenta y que debía notificarse a la dirección física aportada en la demanda inicial. Situación que era imposible dilucidar puesto, si en primera instancia el despacho decide inadmitir por falta de esta información (correos electrónicos), lo más sensato es que el trámite de notificación se realizaría por medio electrónico ya que se pudo recolectar dicha información.

El punto primero del resuelve decretar la terminación del presente proceso por el modo de desistimiento tácito, teniendo como argumento haber requerido a la parte actora mediante auto de fecha del ocho (8) de febrero del 2023, para el cumplimiento de la carga procesal (allegar constancia de notificación al ejecutado) y que así, dicha notificación se realizó a una dirección de correo diferente a la referida en el acápite de la demanda esto sin tener en cuenta que en el acápite de

20234510068101

la demanda reposaba una dirección sector de domicilio física no otra dirección de correo electrónico como da a entender dicho pronunciamiento y se pone de presente, que al momento de la presentación de la demanda, la empresa desconocía la dirección de correo electrónico de la ejecutada.

Sin embargo, luego de allegadas las direcciones de correos electrónicos el Juzgado toma en consideración los correos aportados y a sabiendas de que contábamos con el lleno de los requisitos, procede a librar mandamiento de pago a favor de SOPESA S.A.E.S.P y en disfavor de la señora Nelda. (Auto interlocutorio (sin número) del 08 de abril del 2022 obrante en el expediente).

Así las cosas, una vez inscritas las medidas cautelares pertinentes, esta parte procedió a realizar la correspondiente notificación a los correos entregados a nuestra empresa por la usuaria Sra, Humphries, correos que como bien ya se expresó, son de conocimiento del Juzgado. Al día de hoy se han cotejado las direcciones de correo electrónico entregados a su instancia y las direcciones electrónicas a las que se envió la notificación y son totalmente idénticas.

Además de lo anterior, una vez se tuvo conocimiento del requerimiento de allegar la constancia de dicha notificación hecha por el juzgado, esta parte procedió a cumplir con el mismo mediante sendos memorandos y sus respectivos anexos probatorios. (Anexo memorial radicado 20234510008731 y radicado 20234510010021).

Por todo lo anterior, quedaban totalmente desfundados los motivos que argüía el Juzgado para sustentar el no cumplimiento de la carga procesal interpuesta al ejecutante.

Esta parte decide reponer dicho auto que decreta la terminación exponiendo todos los motivos facticos y jurídicos que nos cobijan para reponer dicha decisión pero a sabiendas de ello el despacho decide mediante Auto Interlocutorio 1071-23 no reponer el auto 0424-22 fechado ocho (08) de mayo de 2023. Puesto el despacho aduce que nunca se inadmitió la demanda por no presentar correos electrónicos y que la notificación debía hacerse en el domicilio físico de la demanda.

Queda un sin sabor enorme porque evidentemente los autos proferidos por el juzgado fueron claros la inadmisión por no contar con la dirección electrónica, subsanar solo con el aporte de la dirección del correo y librar mandamiento de pago y posterior a ello, hacer caso omiso a los reiterados memoriales enviados por esta

20234510068101

parte aportando las constancias de notificación electrónica, realmente todos los autos han sido contradictorios ya que inicialmente se arguye no tener en cuenta la dirección de correo aportada en la demanda a sabiendas de que no se aportó dirección electrónica y se ratifica que se envían constancias a los correos aportados en la subsanación de la misma, posterior a ello hacen caso omiso a las constancias de notificación enviadas, decretan desistimiento tácito y no reponen el auto con el argumento que no debía notificarse al correo electrónico sino al domicilio físico.

Agradezco enormemente en esta oportunidad realizar el estudio exhaustivo de todas y cada una de las actuaciones desplegadas por esta parte y por el juzgado de conocimiento a fin de poder resarcir los derechos que se le están vulnerando a mi cliente, pues todas las etapas procesales se han ejecutado conforme al debido proceso y lo sustanciado por el juzgado de conocimiento. No siendo más, tomar todo lo anterior en consideración para la revisión del material probatorio aportado y reponer la decisión.

III. PRETENSIONES

PRIMERO: Revocar totalmente la decisión contenida en el auto interlocutorio No. 1071-23 del 01 de noviembre del 2023.

SEGUNDO: Consecuencialmente dejar sin efectos el 0424-22 del ocho (08) de mayo de Dos Mil Veintitrés 2023, emanado del juzgado segundo civil municipal y publicado en los estados del día 10 de mayo del mismo año.

TERCERO: ordenar seguir adelante con el proceso y tenerse por notificada a la ejecutada.

CUARTO: Proveer lo pertinente.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Ley 142 del 1994, Ley 1564 del 2012, 351 C.G.P y demás artículos y normas concordantes.

V. PRUEBAS

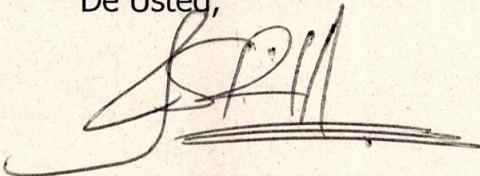
20234510068101

- Memorial por el cual se subsana la demanda, en relación a las direcciones de correo electrónico aportadas oficio radicado 20224510019711.
- Documentos que reposan en el expediente físico del proceso. (constancias de envió de citación a notificación junto con el acuse de recibido certificado)
- Todos los memoriales enviados vía correo electrónico a instancias del juzgado con destino a este proceso. Radicado 2022-00059-00.
- Autos emanados del juzgado de conocimiento (auto 0224-22 del 01 de abril del 2022, auto sin número que libra mandamiento ejecutivo del 08 de abril del 2022, auto 0424-22 del 08 de mayo del 2023 auto 1071-23 del 01 de noviembre del 2023)
- Recurso de reposición impetrado por esta parte.

VI. NOTIFICACION

Se reciben notificaciones al correo institucional: info@sopesa.com y juridico.comercial@sopesa.com

De Usted,



JANIS SOTO ROMAN

Profesional Jurídico Comercial SOPESA S.A E.S.P
CC No. 1123632618 de San Andrés Isla.
T.P 328.106 del C. S de la J.

Anexos: EXP físico 2022-00051-00.